



Resolución No. CSJBOR24-1548

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00919-00

Solicitante: José David Martínez Martínez.

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima.

Funcionario judicial: Franco Saúl Fuentes Barrios

Clase de proceso: Regulación de cuota alimentaria.

Número de radicación del proceso: 13683408900120240011100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 27 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de noviembre de 2024², la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa³ presentada por el señor José David Martínez Martínez, en calidad de demandado dentro del proceso de regulación de cuota alimentaria identificado con radicado No. 13683408900120240011100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, debido a que, según afirma, las audiencias han sido reprogramadas de manera injustificada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor José David Martínez Martínez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 02 del expediente administrativo.

³ Repartida el 25 de noviembre de 2024

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1997, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el señor José David Martínez Martínez⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de regulación de cuota alimentaria identificado con radicado No. 13683408900120240011100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, debido a que, según lo afirmó, se han reprogramado las audiencias de manera injustificada, por lo que, solicita que la fijación de la audiencia se realice en una fecha cercana.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su

⁵ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora, analizados los argumentos expuestos por el quejoso en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión **a una mora judicial actual**, sino que la parte procesal se encuentra inconforme con la decisión adoptada por el juez, sobre el aplazamiento de la audiencia del 8 de noviembre de 2024 y la reprogramación de la misma para el 17 de enero de 2024.

Así lo expresó el quejoso:

“Para el día 8 de noviembre de 2024 fue reprogramada la audiencia indicada en el numeral segundo, la cual el mismo día 8 de noviembre, minutos antes de iniciar la audiencia, nuevamente fue aplazada, por motivos según el despacho de inconvenientes con el fluido eléctrico y conexión a internet, dichos motivos de aplazamiento también son injustificados en razón a que, con todo el respeto lo digo, si había luz en el municipio donde se encuentra el despacho, para el día 8 de noviembre de 2024 el propio operador de luz (AFINIA) mediante su portal web y red social X (antes twitter) informó los municipios del departamento de bolívar que no tendrían luz, y en ese listado de municipios que no tendrían habilitado el servicio del energía no figura en lista el municipio de santa rosa de lima-norte.

4. Una vez decretado el aplazamiento de la audiencia del 8 de noviembre de 2024, procedió el despacho a reprogramar audiencia para el 17 de enero de 2025, fecha en la cual no estoy de acuerdo, en razón a las dilaciones injustificadas en las dos audiencias aplazadas del 5 y 8 de noviembre de 2024, y en razón a que el despacho de santa rosa de lima-norte no tiene una carga voluminosa de procesos o una agenda congestionada de procesos que permita justificar la lejanía de la reprogramación de la audiencia”.

Al respecto, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De ese modo, se indica que, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial **quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso**, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Es por lo anterior, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 del 2024 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; **y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.**

Es por lo anterior que no resulta posible seguir adelante con este trámite administrativo, puesto que **no se evidencia situación de mora actual en la que hubiera incurrido el despacho judicial vigilado**, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, lo cual no ocurre en el presente asunto, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la vigilancia judicial administrativa.

Lo anterior, no sin antes exhortar al doctor Franco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas para que las audiencias sean desarrolladas dentro de términos oportunos, sin que implique su aplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código General del Proceso⁶.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José David Martínez Martínez, en calidad de demandado dentro del proceso de regulación de cuota alimentaria identificado con radicado No.

⁶ "ARTÍCULO 5°. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código".

13683408900120240011100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima.

Segundo: Exhortar al doctor Franco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas para que las audiencias sean desarrolladas dentro de términos oportunos, sin que implique su aplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código General del Proceso.

Tercero: Comunicarse al quejoso y al doctor Franco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR